



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37908/2021

TJ/IV-31111/2019 ATRAYENTE Y

TJ/I-62001/2019 ATRAIDO

ACTOR

D.P. Art. 186 LTAIPRCODMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCODMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCODMX

OFICIO No:TJA/SGA/1/(7)3106/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

De la parte a usted, el expediente de juicio de nulidad número TJ/IV-31111/2019 ATRAYENTE Y TJ/I-62001/2019 ATRAIDO, en 310 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE Y VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37908/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a

que haya lugar

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
QUINTA SALA ORDINARIA DE PONENCIAS

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2/119-3 10

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.37908/2021.

JUICIOS DE NULIDAD:
TJ/IV-31111/2019 (ATRAYENTE) Y
TJ/I-62001/2019 (ATRAIDO).

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- > DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- > FRANCISCO PASTRANA BASURTO, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, A TRAVÉS DE GEORGINA RAMÍREZ FUENTES, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE ESA ALCALDÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37908/2021, interpuesto ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA XICHIMILCO,** a través de **Georgina Ramírez Fuentes,** Apoderada General para la Defensa Jurídica de esa Alcaldía, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-31111/2019 Y TJ/I-62001/2019 ACUMULADOS.

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. A través de la resolución al incidente de acumulación de juicios de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional determinó acumular el diverso juicio de nulidad TJ/I-62001/2019 (atraído) al juicio de nulidad TJ/IV-31111/2019 (atrayente), en virtud de que en ese diverso juicio los actos impugnados consisten en los siguientes:

“- **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPI
D.P. Art. 186 LTAIPI
D.P. Art. 186 LTAIPI dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que indebidamente se me impone una sanción equivalente a 126 veces de Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México que equivale a la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

- **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 31 de mayo de 2019 mediante la cual me fue notificada la resolución que hoy impugno.”

Dicha resolución fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada los días veinte y veinticinco de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

4. En el diverso juicio de nulidad TJ/I-62001/2019 (atraído), se emplazó a juicio como autoridades demandadas al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y al servidor público Francisco Pastrana Basurto, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; pero el único que produjo contestación en tiempo y forma fue éste último, según el acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve; mientras que de ese Director se tuvo por precluido su derecho, como se determinó en el distinto acuerdo de veintinueve de ese mismo mes y año.

5. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos

fueron:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD de los actos administrativos, TJ/IV31111/2019 Y 62001/2019 (ACUMULADOS)**, por las razones expuestas en la parte final del Considerando IV de esta sentencia, por lo que queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos señalados en el Considerando en cita.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de origen determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, porque la orden de visita de verificación no fue dirigida a la parte actora.)

6. La sentencia de referencia fue notificada personalmente a las autoridades demandadas y a la parte actora los días dos, tres y diez de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.

7. El DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de **Georgina Ramírez Fuentes**, Apoderada General para la Defensa Jurídica de esa Alcaldía, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente al once de septiembre de dos mil veinte.

8. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación, designando a la **Licenciada Rebeca Gómez Martínez**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a las demás partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, para declarar la nulidad de los actos de autoridad controvertidos:

"IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **PRIMER** concepto de nulidad que hizo valer la parte actora manifestó que le causa agravio la orden de visita de verificación del establecimiento mercantil de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, ya que al momento de la visita de verificación al establecimiento mercantil que defiende, exhibió el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto a su favor, respecto al establecimiento mercantil denominado [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; y que la orden de visita de verificación de establecimiento mercantil va dirigido al representante legal y/o titular y/o responsable y/o encargado del establecimiento mercantil, siendo que la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Administrativo, establece que se debe señalar en la orden de visita el nombre de la persona visitada, lo cual no aconteció en el presente asunto, ya que está dentro de las facultades de la autoridad administrativa el conocer y tener los registro de los establecimientos comerciales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima fundado el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes: ...

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de la persona."

Del artículo antes transcrito, se advierte que es requisito de validez de todo acto administrativo, que sea expedido sin que medie error en la identificación del expediente, documento o nombre completo.

Ahora bien, del estudio efectuado por esta Juzgadora, a la Orden de Visita de Verificación en Materia de Establecimiento Mercantil de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la cual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el TJ/IV-31111/2019 SENTENCIA A-072064-2021 8 contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época en Materia Administrativa, con número de Registro 176905, con número de Tesis I.7o.A.404 A, emitida por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO que establece textualmente:

"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre

ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional."

Por tanto, al haber resultado ilegal la orden de visita de verificación para establecimiento mercantil en comento, lo procedente es declarar su nulidad, así como todos los actos derivados de la misma, entre ellos, el Acta de Visita de Verificación en Materia de Establecimiento Mercantil, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, así como la resolución administrativa de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, impugnada en el expediente administrativo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por derivar de uno diverso viciado desde su origen.

Es aplicable al presente juicio, la Jurisprudencia número S.S./J. 7, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que señala textualmente:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Cuarta Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la Orden de Visita de Verificación en Materia de Establecimiento Mercantil de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como todos los actos que le sucedieron**, entre ellos, la resolución administrativa de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, impugnada en el expediente administrativo TJ/V-62001/2019 (Atraído) consecuentemente, se dejan sin efectos, por lo que quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la demandante, en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados, que en el caso concreto se hace consistir en abstenerse de realizar acto administrativo alguno, derivado de la orden de visita de verificación para establecimiento mercantil, declarada nula en el presente juicio; asimismo, deberá abstenerse de hacer acto tendiente alguno a hacer efectiva la multa que se le impuso a través de la resolución declarada nula."

IV. Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio (único) esgrimido por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y en representación de la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 37908/2021**, es **INFUNDADO** para revocar o modificar la sentencia recurrida de conformidad con los fundamentos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

En contra de la sentencia antes transcrita, la apelante aduce medularmente en su agravio (único) que el motivo por el cual la Sala de Origen determino declarar la nulidad de la orden de visita impugnada, es ilegal, dado que dicha orden fue dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado y/o ocupante del establecimiento mercantil D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", por tanto, no se causo algún agravio a la hoy actora, porque sólo basta que se haya asentado el nombre comercial para que se tenga por cumplido lo establecido en los artículos 6, 7 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por tanto, no se transgredió lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado** o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia"
(...)

Artículo 7. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

(...)."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Puesto que de una debida interpretación y aplicación realizada de los preceptos transcritos, no hay lugar para concluir lo contrario, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México se establece la obligación de que todos los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares: **a)** Consten por escrito; **b)** Que sean emitidos por autoridad competente; **c)** Se dicten con la debida fundamentación y motivación; **d)** Que expresen el lugar que ha de inspeccionarse; **e)** Que precisen la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan y **f)** Que se levante acta circunstanciada.

Previendo el mismo texto constitucional que cuando la autoridad administrativa practique ordenes de verificación, como en el presente caso, se deberá sujetar a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos antes referidas; disposiciones constitucionales que aplicadas en materia administrativa, particularmente en las órdenes de visita de verificación, lo que se pretende revisar es precisamente que la realización de una actividad regulada se ajuste a las Leyes y reglamentos correspondientes, estando obligada la autoridad emisora del acto de molestia a detallar en forma específica el objeto y sujeto de la revisión, con el fin de que sólo sobre ello se realice la verificación del cumplimiento de normatividad a cargo del gobernado, mismo del cual debe asentarse el nombre correcto de la persona física o moral y en caso de no cumplirse con los requisitos ya aludidos, las diligencias practicada carecerán de valor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sumado a ello, que todo acto de molestia emitido por autoridad administrativa debe contener los elementos de seguridad jurídica suficientes, que permitan al visitado saber que éste no es un acto de molestia aleatorio y caprichoso, toda vez que al no ir dirigido de manera correcta al destinatario, permite que la verificación le sea practicada a cualquier gobernado, siempre y cuando éste se encuentre en el lugar a visitar, sin que previamente se requiera la presencia de la persona que sea titular, propietario o poseedor del establecimiento o del inmueble objeto de la diligencia, independientemente de que sea voluntad o no de la autoridad revisar o no el cumplimiento de las obligaciones respecto de dicho sujeto.

Por lo que, una vez determinados con detalle los requisitos exigidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para emitir actos administrativos escritos, como lo son las órdenes de visita de verificación, **es incuestionable que la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta ilegal al estar dirigida de forma indeterminada**, pues de la misma se desprende que va dirigida de manera textual al "C. Representante legal, y/o titular, y/o responsable, y/o encargado del establecimiento mercantil con giro de abarrotes con venta de carnes, res, pollo, puerco, con venta de cerveza en envase cerrado para llevar, denominado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, si particularmente atendemos que en autos se demostró que la autoridad sí estuvo en la posibilidad jurídica y material de **tener conocimiento previo del nombre correcto**

del titular establecimiento mercantil objeto de la visita mediante los datos contenidos en el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con Folio alfanumérico [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la cual fue tramitada en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México (visible de las fojas 13 a la 16 de los autos del juicio en que se actúa), a favor de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por lo que estuvo en posibilidad jurídica de emitir los actos impugnados a nombre completo y correcto del titular del establecimiento mercantil visitado, por lo que al no llevarse a cabo, vulneró las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Al respecto, sirve de apoyo los razonamientos de la jurisprudencia 2a./J. 103/2002, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página doscientos sesenta y nueve, resultado de la contradicción de tesis 84/2002-SS, cuyo contenido es el siguiente:

“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) **QUE PRECISE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA O PERSONAS A LAS CUALES SE DIRIGE**; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al NOMBRE DEL PROPIETARIO de la negociación que se pretenda visitar o del REPRESENTANTE LEGAL, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Asimismo, resulta pertinente traer a colación la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia número **60**, emitida en la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) el doce de marzo de dos mil siete, que resuelve y confirma integralmente la causa de nulidad determinada por la A quo, como se demuestra a continuación:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO. Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL VISITADA CUANDO SE CONOZCA."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En consecuencia, al resultar infundado el único agravio en estudio, se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en los juicios de nulidad TJ/IV-31111/2019 (atrayente) y TJ/I-62001/2019 (atraído), acumulados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El agravio (único) hecho valer en el recurso de apelación número **RAJ.37908/202**, resulto **infundado**, de conformidad con los motivos, fundamentos y consideraciones



legales que se precisan en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en los juicios de nulidad TJ/IV-31111/2019 (atrayerente) y TJ/I-62001/2019 (atraído), acumulados, por los motivos expuestos en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación como asunto concluido.

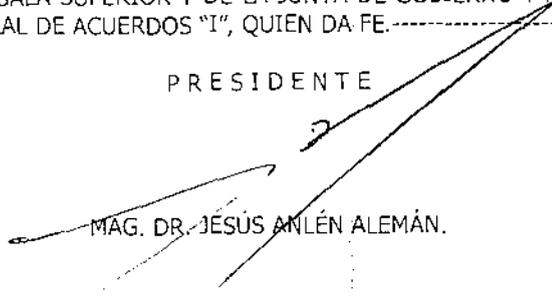
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

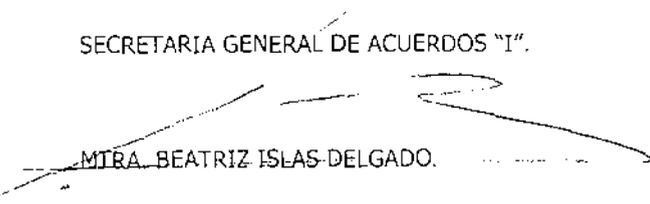
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.